

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 31 03 043 2021 00336 00

ASUNTO

Al tenor del numeral 3º del artículo 384 del C.G.P., se profiere sentencia dentro del presente proceso verbal de restitución de inmueble arrendado.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado a reparto el 30 de agosto 2021¹, **Beatriz Stella Pérez de Garavito**, por intermedio de apoderado, instauró demanda contra **C.I. Colproveer Ltda.**, pretendiendo la terminación del contrato de arrendamiento suscrito con la demandada, y como consecuencia, pretendiendo la restitución del inmueble ubicado en la Carrera 1 Este No. 72 A - 52 Torre 3, apartamento 202 Santa María Reserva Urbana de Bogotá.

Como sustento de su pedimento alegó que la sociedad demandada, por contrato escrito, tomó en arriendo el inmueble anteriormente referenciado por el término de doce (12) meses a partir del 15 de mayo de 2021, acordando un canon de arrendamiento de \$15.000.000,00, obligación que incumplió totalmente la pasiva incurriendo en mora en los meses de junio, julio y agosto de esa misma anualidad, por lo que pretende la terminación del contrato suscrito y la restitución del bien objeto del contrato.

El despacho por auto del 21 de septiembre de 2021² admitió la demanda, providencia notificada a la convocada de conformidad con el Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal guardó silencio conductivo.

CONSIDERACIONES

En revisión de los llamados presupuestos procesales, encuéntralos cumplidos dentro del sub exámine, pues no se reparó respecto de la capacidad para ser parte de los intervinientes; la comparecencia al proceso se hizo en legal forma; la demanda satisface las exigencias adjetivas; y la competencia es la que le asiste a éste fallador para conocer de la acción. Aunado a lo anterior no se aprecia causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo que fuerza concluir que es procedente el fallo en curso.

Tampoco existe objeción por parte de este funcionario respecto de los presupuestos de la acción, pues el derecho cuya efectividad se persigue encuentra respaldo sustancial en los documentos aportados, sea esto, el contrato de arrendamiento visibles en el abonado digital "02AnexoDemanda", el que cumple con las previsiones del núm. 1º del art. 384 del C.G.P., por lo que se deduce que los vinculados gozan de legitimación en la causa; además aparece como legítimo el actuar de la demandante.

¹ Archivo digital "04ActaReparto".

² Archivo digital "09AutoAdmiteDemanda".

Es así entonces, que según voces del num. 3º del art. 384 *ibídem*, si vencido el término para proponer excepciones, los demandados no han hecho uso de tal derecho se proferirá sentencia, por consiguiente, carente de oposición el *petitum*, se resolverá de fondo el presente trámite, en acogimiento de las pretensiones solicitadas.

DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

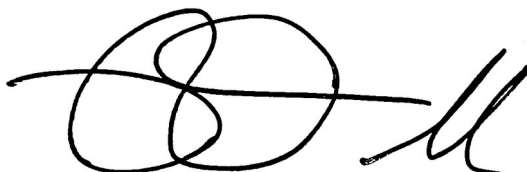
PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre **Beatriz Stella Pérez de Garavito**, como arrendadora y **C.I. Colproveer Ltda.**, como arrendatario sobre el bien especificado en ese documento, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, a la demandada la restitución a la demandante del bien inmueble objeto de *litis* dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: DISPONER que si la restitución ordenada en el punto precedente, no se verifica voluntariamente en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, la misma se realice mediante diligencia de lanzamiento, para lo cual debe informar el interesado esa circunstancia con el fin de proveer sobre el particular.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada, las cuales deberá cancelar a la demandante dentro del término de ejecutoria del auto que las apruebe. Para el efecto señalase como agencias en derecho la suma de \$8.500.000.oo Líquidense.

Notifíquese,



RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

AL³

³ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.

Firmado Por:

**Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4240bc48e057e0317e6727cf66aa94945bdbbe184a41c7931f2d895cf0e2f0856**
Documento generado en 15/02/2022 05:01:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**